



**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA, SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE RESTAURACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA SOMETIDO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Vistas las alegaciones presentadas al proyecto de decreto de ordenación y clasificación de las empresas de restauración de Castilla-La Mancha., sometido a información pública, conforme al artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía de Turismo, Comercio y Artesanía emite el siguiente

**INFORME:**

**PRIMERO.** – Concluido el trámite de información pública, han presentado alegaciones las siguientes entidades:

- Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha.
- Red castellano-manchega de desarrollo rural.
- Turismo Tomelloso.
- Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Sanidad.

**SEGUNDO.** - Tratamiento dado a las alegaciones realizadas:

1.- Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha.

- Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Se alega que el término “locales de pública concurrencia” es propio del código técnico de la edificación o del reglamento electrónico de baja tensión, que hacen referencia a locales de espectáculos y actividades recreativas pero también a los locales de reunión, trabajo y usos sanitarios.





La Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha aboga por el término locales de espectáculos públicos o actividades recreativas o locales de ocio o esparcimiento que es la terminología que se utiliza en el anexo de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla-La Mancha, cuando se refiere a cines, teatros, polideportivos, piscinas, etc...

- La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, considera que el término "locales de pública concurrencia" es adecuado puesto que así viene recogido en el artículo 18 de la Ley de 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.

Por lo anterior, se mantiene el término en el texto del proyecto de decreto de restauración.

- Artículo 1.3.c) y g), se oponen a la exclusión de estas empresas de la regulación del proyecto de decreto de restauración.

- La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, considera adecuada la inclusión de dicha casuística en el apartado de exclusiones, teniendo en cuenta que la normativa sobre los food trucks básicamente se centra en las ordenanzas municipales, en la adecuación del vehículo a la normativa de transporte y a las prácticas de higiene alimentaria, pero no hay normativa turística sobre este respecto. Son considerados comercios semifijos que pagan una cuota y sus operadores sólo deben contar con un permiso sanitario.

Por otra parte, la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía ha tenido en consideración a la hora de la redacción de este proyecto de decreto de restauración la armonización normativa con respecto a los decretos de otras comunidades autónomas que legislan en este mismo sentido.

No obstante, se definen más explícitamente las características del servicio de estas empresas, dando lugar al siguiente texto:

"c) Los establecimientos fijos o móviles que ofrezcan al público bebidas, acompañadas o no de comidas de elaboración rápida, precocinada o sencilla, cuya finalidad principal sea la venta de productos de alimentación, siempre y cuando no dispongan de barra,





mesas y sillas.”

En cuanto a la alegación de la no exclusión de la regulación del decreto a los servicios no habituales, no se admite dicha alegación ya que la definición de empresa de restauración alude a aquellas, cualquiera que sea su denominación, que se dedican de forma habitual y profesional a suministrar comidas y/o bebidas, siendo la habitualidad una característica esencial de este tipo de empresas.

## Artículo 2.- Definiciones

Artículo 2.a). Proponen la sustitución del término empresa por el de establecimiento, no consideran adecuado la equiparación, pues el termino empresa es más amplio e incluye la gestión del establecimiento todo ello en relación a los artículos 6 y 18 de la Ley 8/1999.

La definición de empresas de restauración viene determinada en la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha en el artículo 18:

### “CAPITULO IV

#### De las empresas de restauración

##### *Artículo 18 Concepto*

*Las empresas de restauración, cualquiera que sea su denominación, son aquellas que se dedican de forma habitual y profesional a suministrar desde establecimientos, fijos o móviles, abiertos al público, mediante precio, comidas y/o bebidas para consumir en el propio establecimiento o fuera de él. También serán de aplicación las presentes disposiciones, cuando las actividades anteriormente descritas se presten con carácter complementario en locales de pública concurrencia.*

*Reglamentariamente se determinarán los grupos de clasificación, en atención a sus características.”*

Así como, establece en el artículo 6 el concepto de empresas y establecimientos turísticos

#### *De las empresas turísticas*





“CAPÍTULO I

*Disposiciones preliminares*

*Artículo 6. Empresas y establecimientos turísticos.*

1. *Son empresas turísticas, a los efectos de la presente Ley, las que tienen por objeto de su actividad la prestación, mediante precio, de servicios de alojamiento, restauración, mediación entre los usuarios y los ofertantes de servicios turísticos o cualesquiera otras directamente relacionadas con el turismo que sean calificadas como tales.*

2. *Serán considerados establecimientos turísticos, a los efectos de esta Ley, los locales e instalaciones, abiertos al público, temporalmente o de modo continuado, y acondicionados de conformidad con la normativa en su caso aplicable, en los que las empresas turísticas prestan al público sus servicios.”*

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía a la vista de los dos artículos considera adecuado mantener la redacción dada al artículo 2, ya que dicha redacción es coincidente con los conceptos establecidos en la Ley al igual que lo estipulado en el decreto de alojamientos rurales, por lo que no admite esta alegación.

- Artículo 2.b). Alegan la inclusión de “área de comedor” equiparado al de “comedor”.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, no admite esta alegación por considerar que queda incluido dentro del concepto “independizado y separado por cualquier medio”.

-Artículo 2.c). Alegan una subdivisión igual al catálogo del anexo de la Ley 7/2011, de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía entiende que se referirá al epígrafe e), no se admite la alegación pues dicha subdivisión ya está establecida en la Ley que se cita, a la cual le es de aplicación la normativa sectorial de la materia correspondiente.





-Artículo 2. e). Alegan que se haga la salvedad para estas empresas que se hace para las empresas de catering.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, considera que esta salvedad se recoge en el articulado, por lo que no se admite la alegación, si bien se adapta el término a lo solicitado por la Federación modificando “establecimientos de ocio” por “establecimientos de ocio, baile y diversión”.

-Artículo 2.g). Alegan que la redacción dada a los Salones de Eventos no se incluyen las fincas o lugares similares en donde se sirven banquetes.

Alegan la sustitución de “establecimiento por instalación”

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, no admite la alegación por considerar que el termino banquete estaría incluido en el de eventos, por lo que les sería de aplicación el articulado del proyecto de decreto de restauración.

En cuanto a la alegación de sustituir “establecimiento por instalación”, nos acogemos a la definición establecida en el artículo 18 de la Ley de turismo y se inadmite la alegación manteniendo el termino de establecimiento.

-Artículo 2.i). Alegan el que no se condicione la composición del menú.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, no admite la alegación por considerar que la regulación estaría en acuerdo con la armonización normativa con respecto a los decretos de otras comunidades autónomas que legislan en este mismo sentido.

-Artículo 2.n) Alegan lo mismo que en el artículo 1.2 del proyecto

- La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, considera que el término “locales de pública concurrencia” es adecuado puesto que así viene recogido en la Ley de 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha. Sería adecuado definir a los locales de pública concurrencia como: Edificio o establecimiento destinado a alguno de los siguientes usos: **cultural** (destinados a **restauración, espectáculos, reunión, esparcimiento, deporte, auditorios, juego y similares**), **religioso** y de **transporte de personas**.





Por lo que se mantiene el termino en el texto del proyecto de decreto de restauración.

-Articulo 3. Alegan la subdivisión de los establecimientos de ocio.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía entiende que se referirá al epigrafe e), no se admite la alegación pues dicha subdivisión ya está establecida en la Ley que se cita, a la cual le es de aplicación la normativa sectorial de la materia correspondiente.

-Articulo 4. Alegan la supresión de las categorías.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, admite dicha alegación y se suprimirá del texto del proyecto de decreto de restauración el artículo 4, correspondiente a las categorías por considerar que es suficiente con los grupos determinados en el artículo 3.

- Articulo 9.2 Alegan la supresión de la obligatoriedad de exponer el aforo del establecimiento.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, admite dicha alegación y se suprimirá del texto del proyecto de decreto de restauración el artículo 9.2, correspondiente al aforo por estar regulado ya en otra normativa sectorial.

- Articulo 10. Alegan la creación de una placa para los establecimientos de ocio y advierte de la problemática de los colores de las placas.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite la alegación y procederá a la creación de la placa de establecimiento de ocio.

En cuanto a la advertencia de la problemática de los colores de las placas se indica que dichos colores están recogidos dentro de las instrucciones de señalización de Castilla-La Mancha.

- Articulo 11. Alegan la conveniencia de depositar el reglamento de régimen interno en la Administración turística.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía inadmite dicha alegación por no ser una de las obligaciones establecidas para las empresas turísticas en la Ley de turismo.





- Artículo 12.d) Alegan que se indique que se disponga de un sistema de extracción conforme a lo que disponga cada Administración Local.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite la alegación y procederá a la modificación del texto al que se añadirá “conforme a lo establecido en la normativa sectorial aplicable a esta materia”.

- Artículo 12.h). Alegan su disconformidad al ser una competencia municipal.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, inadmite dicha alegación pues no regula la insonorización del establecimiento; limitándose a establecer los requisitos mínimos.

- En lo referente al número de aseos aclarar a la Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha, que el número de aseos se calcula según el aforo del establecimiento, según se establece en el Reglamento de actividades clasificadas.

- Artículo 13. Alegan su disconformidad con el contenido del texto del artículo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, no admite la alegación por considerar que la regulación estaría en acuerdo con la armonización normativa con respecto a los decretos de otras comunidades autónomas que legislan en este mismo sentido.

- Artículo 14.1. Alegan eliminar la referencia del texto la referencia a la “categoría”.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite la alegación y procederá a la modificación del texto.

- Artículo 14.2. Alegan la improcedencia de este apartado.

- Artículo 15.2. Alegan incluir en el texto la referencia a prohibir el acceso a los establecimientos a quienes incumplan las normas de convivencia social e higiene

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, no admite la alegación por considerar que el texto es acorde a lo establecido en la Ley 8/1999, de 26 de mayo de ordenación del turismo en Castilla-La Mancha.

- Artículo 17. Alegan su disconformidad con las especialidades, especialmente con la





de Gastrobar.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, admite la alegación por considerar que la determinación de un número concreto de especialidades limita la libertad de las empresas y el texto no va a estar adaptado, en todo momento, a las futuras especialidades que puedan surgir en este sector.

*-Artículo 20 y 21. Alegan que esto es solo aplicable a las que se hagan por escrito u otro sistema que permita dejar constancia.*

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite la alegación y procederá a la modificación del texto.

*-Disposición Transitoria primera. Alegan la necesidad de adaptar esta disposición si se eliminan las categorías y especialidades*

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite la alegación y procederá a la modificación del texto de la disposición.

## 2. Red castellano-manchega de desarrollo rural.

- Alegan su oposición al decreto por la imposibilidad de poder adaptarse a los requisitos para ser clasificado conforme a los grupos, categorías y especializaciones.

Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: Se accede a lo expuesto en esta alegación al tomarse la decisión de eliminar las categorías en cada modalidad de empresa de restauración.

## 3. Turismo de Tomelloso.

- En las placas no se indica la categoría del establecimiento.
- La asignación de la categoría de la declaración debe hacerla la Administración a través del Inspector de Turismo.

Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: No se accede a lo expuesto en esta alegación al tomarse la decisión de eliminar las categorías en cada modalidad de





empresa de restauración.

#### 4. Área de Consumo de La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía de Salud Pública y Consumo.

Visto el Proyecto de Decreto de ordenación de las empresas de turismo activo y ecoturismo de Castilla-La Mancha que se encuentra en información pública en los términos de su publicación en el DOCM nº 59, de 25 de marzo de 2019, a solicitud del Coordinador de Consumo (DG de Salud Pública y Consumo) remito las siguientes propuestas a introducir en el articulado:

Artículo. - Autocontrol y códigos de buenas prácticas.

Los titulares de las empresas o sus organizaciones podrán promover la adopción de medidas de autocontrol y códigos de buenas prácticas, que deberán ponerse en conocimiento de las autoridades de consumo y podrán ser objeto de acreditación o reconocimiento por éstas.

Artículo. - Distintivos de calidad.

Los titulares de las empresas o sus organizaciones podrán acogerse, en los términos establecidos por la normativa de consumo aplicable, a los reconocimientos oficiales y distintivos de calidad vigentes en cada momento.

Artículo. - Sistema Arbitral de Consumo.

Los titulares de las empresas del ámbito de aplicación de la presente norma, podrán adherirse al Sistema Arbitral de Consumo, en los términos establecidos por la normativa sectorial vigente en cada momento.

Artículo. - Hojas de Reclamaciones.

Las empresas del ámbito de aplicación de la presente norma, tendrán a disposición de las personas consumidoras las Hojas de Reclamaciones que les puedan solicitar, en los términos establecidos por la norma autonómica reguladora de esta materia vigente





en cada momento.

NOTA: El artículo 7 se refiere a las hojas de reclamaciones, pero consideramos más completo el texto que proponemos y es el empleado en otros proyectos normativos en curso.

Artículo. - Infracciones y sanciones en materia de consumo.

Corresponde al órgano autonómico competente en materia de consumo la potestad para sancionar las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de las personas consumidoras, en los términos establecidos por la legislación sobre los derechos de las personas consumidoras en Castilla-La Mancha que se encuentre vigente en cada momento.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, en relación a las alegaciones presentadas, se hace referencia a la normativa de consumo en el artículo 5, por lo que estas entidades estarán sujetas a dicha normativa sin la necesidad de incluir estos artículos propios de consumo y no de turismo.

Se procede a completar el artículo 7 en lo referido a las hojas de reclamaciones.

##### **5. Observaciones de Vicepresidencia.**

Se aceptan todas las apreciaciones semánticas para mejorar el texto.

No se acepta la observación de unificar los artículos 2 y 3 para seguir con la misma estructura de los decretos elaborados anteriormente desde la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía.

En el artículo 9 se acepta eliminar la inclusión de la información sobre aforos.

En relación con las plazas de aseo determinada en el artículo 12 j) 2º, la redacción dada atiende a necesidades de mejor comprensión del texto.

En cuanto a las reservas, se modifica el texto para una mejor comprensión.





Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR  
DE TU VIDA

En relación a las observaciones realizadas sobre los artículos correspondientes a las categorías y especializaciones, al ser eliminados del texto, se dan por contestadas las alegaciones.

En Toledo, a la fecha de la firma.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA

Fdo.: Ana Isabel Fernández Samper



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): E26F50F63548B44766F542